

se hallare en los texos de oro de baxa lei, y lo advirtiere el Aviador porque los haga ensayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al Minero ó Dueño de los metales en la cuenta que con él llevare.

**9**  
Quando se pacten los Avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la Mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece á haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de éstas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía.

**10**

Los Mercaderes ó Compradores de platas que las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes, y de to-

da buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los expresados Mercaderes ó Compradores de platas las han de recibir de los Dueños de Minas ensayadas y quintadas, conforme á lo dispuesto por Leyes y repetidamente prevenido por Reales disposiciones, para evitar el que se extravíen y dediquen á los diferentes usos en que se defraudan mis Reales derechos: declarando, como declaro, que en los Reales de Minas en que no hubiere fácil proporcion para verificar el que se ensayen y quinten las tales platas por la distancia de las Caxas Reales ó Caxas-Marcas, se hará obligacion por los Mercaderes ó Compradores de ellas ante la Justicia Real y Diputacion territorial de llevarlas en derechura á la Caxa del distrito para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis Reales derechos adeudasen, y verificar la comprobacion del correspondido de Azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva-España, señalándoles para la práctica de todo éllo las mismas Justicia y Diputacion el término preciso, y dando aviso, además, á los

respectivos Oficiales Reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, y puedan proceder á hacerle efectivo, con la imposicion de las demas penas dispuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos.

## II

Todos los Mercaderes de los Reales de Minas han de tener Balanzas fieles y ligeras en que solamente pesen la plata y el oro, sin que nunca lo puedan hacer en Romana aunque sean grandes las masas ó porciones de estos metales; y asimismo han de tener Pesas marcadas y bien ajustadas, segun las que legítimamente hayan recibido de la autoridad Real Ordinaria. Y permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos Diputados de la Minería, (sin perjuicio de la Visita que incumbe á la Justicia Real y Magistrado público) y zelar que el peso se haga siémpre al fiel y al justo para que, en el caso de resultar y justificarse algun fraude, se proceda, y en su reincidencia, por la Justi-

cia Real, á quien compete el conocimiento de estas causas, á la imposicion de las penas conforme á la malicia y gravedad que se probare del delito con arreglo á derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por via informativa á la Diputacion del distrito.

## I 2

Todos los Mineros han de tener sus herramientas marcadas; y el que las comprare de algun Operario, ó las recibiere en prendas, las ha de pagar, con el duplo.

## I 3

Los referidos Mercaderes y Aviadores podrán quemar las Marquetas de plata de azogue á su satisfaccion y la del dueño en fuego de carbon, y nó á la llama, y de manera que no llegue á fundirse si no fuere en crisoles; y tambien les será permitido el que puedan partirlas para exâminarlas por dentro; pero con tal que ésto, ó el picar los Texos de plata de fundicion, se haga sobre el Mostrador, ó de suerte que el due-

ño pueda barrer y llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

### 14

Todo Aviador podrá poner en qualquiera tiempo Interventor al Minero que aviare aunque no se haya así expresado en el Instrumento de avíos; pero entendiéndose que el tal Interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de tener en su poder los reales y efectos, sin poderse introducir á dirigir ni impedir las obras de la Mina que determinare el Minero, y sólo sí podrá diferir su execucion mientras dé cuenta á los Diputados pidiendo Peritos, y ésto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

### 15

En atencion á que el corriente laborío de las Minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el Aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dexare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la Raya no haya con que pagarla, y hubie-

se precedido que el Minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpelado y reconvenido al tal Aviador, y dado parte á la Diputacion, entónces no solo podrá pagar la Raya con lo mas bien parado de la Mina aunque sean los Aperos y Herramientas, sino que podrá tambien el Minero demandar executivamente al Aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, ó tratar con nuevo Aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente quando la Mina empiece á devengarlos.

### 16

Los que con pretexto de tomar Avíos para Minas usurpen y extravíen, ó de qualquiera manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo los han de pagar, y todos los daños é intereses de la parte, con su persona y qualesquiera bienes sin que les valga el privilegio de Mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes á la gravedad, qualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en

confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el Artículo 29 del Título 3º.

## 17

Los Cateadores, Buscones ú Operarios, y qualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta Mina, para la qual soliciten avíos siendo éllo falso, y solo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sujetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos, por el Juzgado á quien correspondá con arreglo á lo declarado en el mismo citado Artículo 29 del Título 3º de estas Ordenanzas.

## TÍTULO 16º

*Del Fondo y Banco de Avíos de Minas.*

## ARTÍCULO 1º

Atendiendo á que por mi ya citada Real Cédula de 1º de Julio de 1776 fui servido

relevar al Gremio de Minería de Nueva-España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con título de Señoreage contribuía á mi Real Hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios auxilios al nuevo y recomendable establecimiento á que tienen objeto estas Ordenanzas; y considerando asimismo que el destino mas conforme á mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un Fondo dotal para el avío de las Minas, supuesta la inconstante y mal segura constitucion en que se halla el sistema general de la dicha Minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para éllo, cuyo auxilio sin duda debe poner en otro estado mas firme y floreciente su exercicio, con considerable beneficio de mi Real Erario y del Público: Por tanto, y teniendo presente lo propuesto en esta parte por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido á bien resolver y mandar que todas las platas